PROCESO	PROCESO VERBAL ACCIÓN POSESORIA – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
RADICACIÓN	13052-4089-001-2022-00570
DEMANDANTE	LUIS CARLOS TORRES JIMÉNEZ
APODERADO	UBALDO CHAMORRO CASTRO
DEMANDADO	CARLOS MANUEL TORRES TEHERÁN

INFORME SECRETARIAL. – Señor Juez doy cuenta a usted del presente proceso de VERBAL POSESORIO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS CARLOS TORRES JIMÉNEZ**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Arjona, 14 de diciembre de 2022

CATIA DE ÁVILA ROMERO
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO DE ARJONA- BOLIVAR. Arjona - Bolívar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el estudio del presente trámite debe darse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Advierte esta agencia judicial, luego de revisar la demanda y sus anexos, que no es posible, en estos momentos, proceder con la admisión de este proceso, atendiendo a que adolece de los defectos que se detallan a continuación:

i) El apoderado del demandante estima como cuantía para determinar competencia en este trámite un valor de $30.000.000, sin embargo, no aporta con la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso. Debe recordar este despacho que el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P. señala que: *"La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos…"*. (Subrayado del Juzgado)

De tal suerte que, se requiere entonces que la parte demandante aporte el certificado del avalúo catastral vigente del predio. En caso de no encontrarse ajustada a la cuantía estimada por el apoderado judicial, deberá adecuarse la misma como en derecho corresponda.

ii) Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda con la intervención de peritos, con el propósito no solo de probar los actos posesiorios realizados por el demandante en el predio, sino también a efectos de *"determinar su localización, identificación, linderos"*, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada

aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G. del P., toda vez que, por lo menos lo referido a la verificación de la ubicación, identificación y linderos, pueden ser probados a través de dictamen pericial. Ahora bien, en lo que concierne a corroborar los actos posesorios ejercidos por el extremo activo ello se realizaría en las audiencias correspondientes. Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral.

iii) El poder conferido por el demandante no cumple con el requisito previsto en el artículo 74 del C. G. del P., dado que tratándose de poder especial *"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"* y, en el aportado en este trámite, se hace referencia de manera genérica a que es otorgado para *"el proceso que en derecho corresponda"*. Tampoco se indicó expresamente en el poder conferido *"la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, tal y como lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, al no cumplirse con los numerales 1 y 2 del art. 90 del C.G.P. y, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término concedido, la misma se rechazará.

por los motivos expuestos, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA - BOLÍVAR

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL POSESORIO POR PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN interpuesta por el señor LUIS CARLOS TORRES JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane los yerros anotados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO Nº 078, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

ARJONA BOLÍVAR, 19 DE DICIEMBRE DE 2022.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO
Secretario